

Metepec, Estado de México, a trece de febrero de dos mil veinte, se reunieron en la Sala de Juntas de este Instituto, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a efecto de llevar a cabo un nuevo análisis de la información remitida en versión pública como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **01070/INFOEM/IP/2019**, así como de la información enviada en alcance con el informe justificado rendido con motivo del Recurso de Revisión **09038/INFOEM/IP/RR/2019**, recaído en contra de la solicitud de acceso a la información pública de mérito; esto al tenor de los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de información.** El uno de noviembre de dos mil diecinueve, se interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Saimex), la solicitud de acceso a la información pública **01070/INFOEM/IP/2019**.

**II. Requerimiento de información.** Una vez analizada la solicitud de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve; procedió a enviar el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado de la entonces Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, por considerar que la información solicitada obra en los archivos de dicha Unidad Administrativa.

**III. Atención del requerimiento de información.** En cumplimiento a lo anterior, el Servidor Público Habilitado de la entonces Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, remitió a la Unidad de Transparencia, el oficio **INFOEM/DAF/803/2019**, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

**IV. Clasificación de la información.** Derivado de la respuesta otorgada por la entonces Dirección de Administración y Finanzas, en la cual refirió que derivado del análisis de la información requerida, por lo que se refiere a la cédula profesional del servidor público correspondiente, contenía información susceptible de clasificarse como confidencial al contener datos personales, máxime que no se contemplaba la *fotografía* susceptible, al obrar dentro de los archivos de dicha Unidad Administrativa el consentimiento expreso del servidor público de mérito; por lo que requería a la Unidad de Transparencia que se sometiera al Comité de Transparencia dicha propuesta de clasificación.

En ese sentido, el servidor público habilitado remitió el proyecto de versión pública y sus anexos con la finalidad de que el Comité de Transparencia conociera y resolviera respecto de dicha propuesta de clasificación parcial de la información como confidencial en consecuencia.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia procedieron a llevar a cabo el análisis de la propuesta de clasificación de la información como confidencial por lo que se refiere a la cédula profesional del servidor público correspondiente.

Derivado de lo anterior los Integrantes del Comité de Transparencia resolvieron, por unanimidad de votos, confirmar la clasificación de la información de mérito como confidencial, mediante Acuerdo: **ACT/INFOEM/EXT/COMT/117ª/2019/CUARTO**, dictado en la Centésima Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

**V. Notificación de la respuesta.** El trece de noviembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia procedió a notificar la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de referencia, al entonces solicitante, anexando los siguientes documentos:

- La respuesta de la entonces Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio **INFOEM/DAF/803/2019;**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comité de Transparencia.**  
**Resolución: RES/01/INFOEM/EXT/COMT/6ª/2020.**  
**Fecha: 13 de febrero de 2020.**

- La versión pública de la cédula profesional del servidor público correspondiente y su cuadro de clasificación;
- El acta de la Centésima Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el doce de noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se resolvió la confirmación de la clasificación de la información como confidencial descrita en el numeral IV de la presente Resolución; y
- El consentimiento expreso del servidor público correspondiente, donde autoriza a este Instituto para que haga pública su fotografía reproducida en su cédula profesional.

**VI. Interposición del Recurso de Revisión.** El tres de diciembre de dos mil diecinueve el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **01070/INFOEM/IP/2019**, el cual se registró bajo el folio **09038/INFOEM/IP/RR/2019**, señalando como acto impugnado: *"La respuesta esta incompleta porque en mi solicitud yo pedí el título y la cédula profesional del director y solo me entregaron la cédula."* [Sic]; y como razones o motivos de inconformidad: *"El departamento de recursos humanos debe contar con la información y todos los documentos de todos los servidores públicos, en otras ocasiones he solicitado el titulo de otras personas como ultimo comprobante de estudios y me han dado respuesta favorable, entonces porque en esta solicitud me niegan mi derecho de acceso a la información, porque dicen que no tienen el titulo profesional del director de administración y de todos los demás si los tienen, porque hacer la distinción con el director. En mi solicitud pedí el titulo y la cédula, no solo la cédula, el instituto debe atender mi solicitud y fundar y motivar porque no cuenta con el titulo, especificar si es un requisito para ingresar a trabajar y si no0 obra en sus archivos pues tendrían que declarar la inexistencia del documento."* [Sic].

**VII. Admisión del Recurso de Revisión.** El Comisionado Ponente admitió el Recurso de Revisión el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

**VIII. Manifestaciones del Recurso de Revisión.** Admitido el Recurso de Revisión la Unidad de Transparencia procedió a requerir el informe de la respuesta emitida en la vía

primigenia al servidor público habilitado de la entonces Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, por medio del memorándum **INFOEM/UT/505/2019**.

Derivado de lo anterior, el servidor público habilitado remitió su informe mediante el oficio **INFOEM/DAF/881/2019**, en el cual manifestó, entre tanto, que remitía el documento consistente en el título profesional del servidor público correspondiente, con la finalidad de que se pusiera al alcance del recurrente.

**IX. Manifestaciones en alcance.** El trece de febrero del dos mil veinte, la Dirección General de Administración remitió el oficio número **INFOEM/DGAF/015/2020**, a la Unidad de Transparencia, en el cual informó del otorgamiento del consentimiento expreso del Director General de Administración y Finanzas, para que, este Instituto publique su firma estampada en su cédula profesional; circunstancia que presupone dar lugar a la desclasificación de la información referente a la firma como dato personal, considerado confidencial en la vía primigenia.

Con base en lo anterior, se propone someter al Comité de Transparencia, de nueva cuenta, con la finalidad de llevar a cabo la desclasificación parcial de la información como confidencial correspondiente en la firma de dicho servidor público estampada en su cédula profesional, de la cual fue confirmada su clasificación mediante el Acuerdo **ACT/INFOEM/EXT/COMT/117ª/2019/CUARTO**, dictado en la Centésima Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior con la finalidad de que sea remitida, en alcance, la nueva versión pública de la cédula profesional del Director General de Administración y Finanzas de este Instituto, sin considerar su firma como información confidencial, en virtud del otorgamiento de su consentimiento expreso; esto al informe justificado del Recurso de Revisión **09038/INFOEM/IP/RR/2019**.

Es por ello que, la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del memorándum INFOEM/UT/053/2020, sometió a consideración de este Comité de Transparencia, llevar a cabo un nuevo análisis de la información consistente en la respuesta, otorgada en la vía primigenia, a la solicitud de acceso a la información pública 01070/INFOEM/IP/2019, así como de aquella remitida en alcance con el informe justificado en el Recurso de Revisión 09038/INFOEM/IP/RR/2019.

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver respecto de la propuesta de desclasificación parcial como confidencial de la información, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracciones VIII y XII, 124, fracción II y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. Desclasificación parcial como confidencial de la información.** En primer término y, por razón de orden argumentativo, resulta conveniente analizar lo relativo a la firma autógrafa como dato personal, esto al ser el concepto original del cual parte el análisis que en la presente resolución se aborda.

Al tenor de lo precisado, de los documentos requeridos por el particular desde la presentación de su solicitud de acceso a la información pública, consistieron en la cédula profesional y el título profesional correspondientes al Director de Administración y Finanzas de este Instituto. Documentos en los cuales, específicamente en la cédula profesional, inequívocamente se tiene estampada la firma autógrafa de dicho servidor público.

En sentido amplio, del concepto firma, el Diccionario de la Real Academia Española aporta las siguientes definiciones<sup>1</sup>:

*"1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*

*2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."*

Así mismo, la firma autógrafa, según el concepto recogido del Diccionario de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dice que: *consiste en asentar en algún documento, rasgos característicos (no necesariamente el nombre y apellido de la persona que los expide), en forma legible o no, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a dicho documento, así como aceptar la responsabilidad o condiciones del mismo*<sup>2</sup>.

En efecto, al tenerse como una manifestación inequívoca de la persona para vincularse, de cierto modo, a las exposiciones vertidas en determinado documento, además de poder identificarla, es que se tiene como un dato personal del cual se debe privilegiar su tratamiento al tenor de las disposiciones de la materia.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin acreditar personalidad ni interés jurídico; además, refiere que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los

<sup>1</sup> RAE. (actualización 2019). *Diccionario de la Real Academia Española*. Consultado en su versión electrónica en: <https://dle.rae.es/firma?m=form>. Fecha de consulta: febrero 2020.

<sup>2</sup> Inai (2019). *Diccionario de Protección de Datos Personales*. Primera Edición. noviembre 2019. México. página 379.

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia Local y demás disposiciones de la materia.

Bajo tal tesitura, se tiene que, en sentido amplio, toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo aquellos límites que instale la normatividad de la materia, tal y como se actualiza en lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto que se transcribe en seguida:

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*(...)"*

En suma, es evidente que el marco supuesto se ajusta, en cierto modo, para apuntar que la información relativa a la firma autógrafa estampada en la cédula profesional de mérito, es información que encuadra en el supuesto de confidencialidad.

No obstante todo lo previsto, la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 147 establece lo siguiente:

*"Artículo 147. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información."*

De lo citado se tiene que, aún cuando cierta información se ubique en el supuesto de confidencialidad, tal y como el caso que nos ocupa, la legislación privilegia la manifestación de la voluntad del titular de los datos personales para otorgar *dispensas* en el tratamiento de sus datos personales; lo anterior, materializado a través de la emisión inequívoca de su consentimiento.

Por consiguiente, el término consentimiento, según la Real Academia Española (RAE) lo define con significados, ya como término común, ya como término de derecho, de la siguiente manera:

*"Acción y efecto de consentir. En los contratos, conformidad que sobre su contenido expresan las partes. Der. Manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la cual un sujeto se vincula jurídicamente"<sup>3</sup>.*

A su vez, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 4, fracción X establece lo siguiente:

*"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*(...)*

*X. Consentimiento: a la manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca de la o el titular de los datos personales para aceptar el tratamiento de su información.*

*(...)"*

Además, es en el propio artículo 19 de la legislación de cita, en el cual se establece la forma en que deberá otorgarse el consentimiento por la o el titular de los datos personales, siendo de manera libre, específica, informada e inequívoca.

En ese sentido, en la doctrina jurídica se han acogido fundamentalmente dos modalidades en las que puede manifestarse el consentimiento, pudiendo ser tácito o expreso, variación que en algunos casos es indistinta su particularidad; sin embargo, para el caso que nos ocupa, el titular de los datos personales, es decir, el Director General de Administración y Finanzas, consideró oportuno otorgar su consentimiento de manera expresa, por escrito, tal y como se observa de la información proporcionada a través del oficio INFOEM/DGAF/015/2020.

<sup>3</sup> RAE. (actualización 2019). *Diccionario de la Real Academia Española*. Consultado en su versión electrónica en: <http://dle.rae.es/?id=AP6QLrg>. Fecha de consulta: febrero 2020.

En concordancia, es oportuno allegar lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe en seguida:

*"Artículo 20. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.*

*El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición de la o el titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.*

*Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones legales aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.*

*El consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas. Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.*

*El responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta Ley."*

Entonces, al haber sido proporcionado por el servidor público su consentimiento expreso, por escrito, para autorizar a este Instituto de Transparencia a publicar su firma estampada en el documento cédula profesional, documento materia del Recurso de Revisión **09038/INFOEM/IP/RR/2019**, es que **no existen elementos de convicción para que dicho dato personal siga siendo considerado información confidencial.**

Con base en lo previsto, este Comité de Transparencia considera que no se actualizan las causales bajo las cuales se tiene como confidencial la firma del servidor público correspondiente estampada en su cédula profesional, clasificación que se llevó a cabo con base en el Acuerdo **ACT/INFOEM/EXT/COMT/117ª/2019/CUARTO**, dictado en la Centésima Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, derivado del análisis exhaustivo llevado a cabo por este Comité de Transparencia, de la información considerada como confidencial por el acuerdo **ACT/INFOEM/EXT/COMT/117ª/2019/CUARTO**, correspondiente a la cédula profesional del servidor público de mérito, además es necesario llevar a cabo un análisis pormenorizado por lo que se refiere al *código de barras*, acerca de si efectivamente también debe ser estimado como confidencial.

Es ese sentido, de los elementos que conforman la cédula profesional se advierte el código de barras para verificación, elemento el cual podría desprender una serie de datos personales al ser escaneado por un dispositivo específico.

Por lo anterior resultó procedente llevar a cabo el ejercicio de comprobación mediante el uso de un teléfono inteligente, con la aplicación para escaneo de códigos QR y de barras, en el cual derivó que únicamente arrojaba el número de cédula profesional del servidor público, lo cual no es por ningún motivo dato personal.

Hecho lo anterior, es oportuno afirmar que dicho dato no es información que deba considerarse confidencial por no arrojar información privada ni datos personales.

Manifestado todo lo anterior, resulta procedente confirmar la desclasificación como confidencial de la información concerniente a la firma y código de barras en la cédula profesional del Director General de Administración y Finanzas, dejando sin efectos el Acuerdo citado, en relación con ello.

En efecto, este Comité de Transparencia reitera que, la información relativa a la firma del servidor público en cometo, estampada en su cédula profesional, debe ser considerada información pública, con base en su consentimiento expreso.

Ahora bien, en sustento de las consideraciones expuestas y, toda vez que el Recurso de Revisión correspondiente se encuentra en trámite, con la finalidad de privilegiar el principio de máxima

publicidad y garantizar en todos sus extremos el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, se colige establecer lo siguiente:

1. Se ordena al servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas, remitir a la Unidad de Transparencia la versión pública de la cédula profesional de mérito, debiendo elaborarla con base en las consideraciones y resoluciones de la presente resolución, esto con la finalidad de que sea enviada en alcance al informe justificado rendido en el Recurso de Revisión **09038/INFOEM/IP/RR/2019**.

2. Se ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia que ponga la presente resolución, el acuerdo por el que se aprueba, el consentimiento expreso del servidor público de mérito y la información correspondiente al numeral anterior, en alcance al informe justificado rendido en el Recurso de Revisión **09038/INFOEM/IP/RR/2019**, a la vista del Comisionado Ponente y del recurrente, para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la desclasificación de la información como confidencial, en cuanto a la firma del Director General de Administración y Finanzas estampada en su cédula profesional y código de barras, la cual fue considerada como tal, mediante Acuerdo **ACT/INFOEM/EXT/COMT/117ª/2019/CUARTO**, dictado en la Centésima Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Por lo que hace a los datos personales relativos a: "*Clave Única de Registro de Población del Registrado*", invocados en el oficio número **INFOEM/DAF/803/2019** y sus anexos,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Comité de Transparencia.**

**Resolución: RES/01/INFOEM/EXT/COMT/6ª/2020.**

**Fecha: 13 de febrero de 2020.**

tal y como fue aprobado, en la Centésima Décima Séptima Sesión Extraordinaria, por los integrantes de este Comité de Transparencia, mediante el acuerdo **ACT/INFOEM/EXT/COMT/117ª/2019/CUARTO**, de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deben seguir manteniendo su confidencialidad.

**TERCERO.** Se ordena a los servidores públicos señalados en la parte final del considerando II de esta resolución a dar cumplimiento con lo establecido.

**CUARTO.** Remítase, en alcance al informe justificado, la presente resolución a la parte recurrente y al Comisionado Ponente del Recurso de Revisión **09038/INFOEM/IP/RR/2019**, en los términos establecidos en el considerando II.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

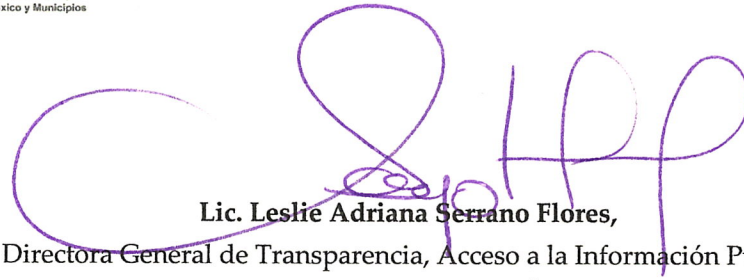
### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Claudia Margarita Hernández Flores,**  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Presidenta del Comité de Transparencia.

**Comité de Transparencia.**

**Resolución: RES/01/INFOEM/EXT/COMT/6ª/2020.**


**Fecha: 13 de febrero de 2020.**



**Lic. Leslie Adriana Serrano Flores,**  
Directora General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Gobierno Abierto y Responsable del Área Coordinadora  
de Archivo e integrante del Comité de Transparencia.



**Lic. Ignacio Saúl Acosta Rodríguez,**  
Contralor Interno y Titular del Órgano de  
Control y Vigilancia e integrante del Comité de Transparencia.



**Mtra. Yuridia Rojas Ávila,**  
Servidora pública adscrita al Departamento de Protección de Datos Personales, en suplencia del Lic. Pedro Jorge  
Isaac González, Director de Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante, en cuestiones  
relacionadas con la protección de datos personales.

*Última hoja de la Resolución: RES/01/INFOEM/EXT/COMT/6ª/2020 de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del día trece de febrero de dos mil veinte.*